

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-SP-17/2019 y acumulado RA-TP-18/2019.

ACTORES: CC. MIGUEL DARÍO BURGOS MATRECITO Y JUAN FELIPE NEGRETE NAVARRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos de los Recursos de Apelación, identificados bajo expedientes con clave **RA-SP-17/2019 y acumulado RA-TP-18/2019**, promovidos por los CC. Miguel Darío Burgos Matrecito y Juan Felipe Negrete Navarro, respectivamente, en contra del Acuerdo CG36/2019, por el que se aprueba proceder al cobro de las sanciones derivadas de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Diputado Local y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Sonora, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en los medios de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

I. Inicio de proceso electoral 2017-2018. Con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo CG26/2017, por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el estado de Sonora.

II. Resolución del Instituto Nacional Electoral. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil diecinueve,

dieciocho, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó la resolución INE/CG226/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de diputado local y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Sonora; misma en la que se determinó sancionar, entre otros, a los CC. Miguel Darío Burgos Matrecito y Juan Felipe Negrete Navarro.

III. Remisión de la resolución del Instituto Nacional Electoral. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, remitió al Instituto Electoral local la liga de la resolución INE/CG226/2018 referida en la fracción que antecede.

IV. Acuerdo CG36/2019. A fin de ejecutar la resolución referida en la fracción anterior, con fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo CG36/2019, por el que se aprueba proceder al cobro de las sanciones derivadas de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Diputado Local y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Interposición de medios de impugnación.

I. Presentación. Con fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, los CC. Miguel Darío Burgos Matrecito y Juan Felipe Negrete Navarro, presentaron respectivamente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escritos denominados "recurso de revocación", solicitando así el amparo y protección de la justicia federal, a fin de controvertir el acuerdo CG36/2019 mencionado en la fracción IV del resultando que antecede.

Por autos de recepción de fechas diez y once de octubre del presente año, el Instituto Electoral local resolvió sustanciar los escritos de mérito como recursos de apelación; lo anterior, por considerarlo el medio impugnativo idóneo previsto por la Legislación electoral; asimismo, ordenó su remisión a este Tribunal para su estudio y resolución.

II. Avisos de presentación. Mediante oficios IEEyPC/PRESI-0688/2019 e IEEyPC/PRESI-0687/2019, ambos con sello de recepción de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal de la interposición de los recursos de apelación promovidos por los CC. Miguel Darío Burgos Matrecito y Juan Felipe Negrete Navarro, medularmente en contra del Acuerdo CG36/2019, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Consejo General del Organismo Electoral local antes referido.

III. Remisión de medios de impugnación. Posteriormente, mediante oficios IEE/PRESI-0732/2019 e IEE/PRESI-0731/2019, el Instituto Electoral local remitió, además del original de los recursos de apelación antes citados, los respectivos informes circunstanciados y demás documentación correspondiente.

IV. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante autos de fechas dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido tanto los avisos de interposición de medios de impugnación, como sus escritos originales y anexos, registrándolos bajo expedientes RA-SP-17/2019 y RA-TP-18/2019, respectivamente; asimismo, se ordenó su revisión por la entonces Secretaria General por Ministerio de Ley, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo a los recurrentes y a la autoridad responsable señalando domicilios para oír y recibir notificaciones, y personas autorizadas para recibirlas, así como por exhibidas las documentales a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

V. Admisión. Mediante acuerdos de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se admitieron los diversos recursos de apelación interpuestos por los CC. Miguel Darío Burgos Matrecito y Juan Felipe Negrete Navarro, por estimar que reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo compareciendo a júicio con el carácter de tercero interesado al Instituto Nacional Electoral, y se proveyó sobre las diversas probanzas de las partes; por otro lado, se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados correspondientes, y se ordenó la publicación de los mencionados acuerdos en los estrados de este Tribunal.

VI. Acumulación. Mediante el mismo auto de admisión, dictado en el expediente RA-TP-18/2019, al advertirse que su escrito de demanda iba dirigido a combatir los mismos actos que en el expediente RA-SP-17/2019, con fundamento en el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenó su acumulación a este último, por ser el que se recibió primero ante este Tribunal, para que

se substancien y resuelvan en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas, extremo que en el caso acontece, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias; además de resolver de manera pronta y expedita los referidos juicios, en una sola sentencia, lo que obedece a los principios de congruencia, unidad de criterios y de economía procesal.

VII. Terceros interesados. En el presente asunto acumulado, compareció como tercero interesado el Instituto Nacional Electoral, por conducto del Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del referido Organismo, según se desprende de los oficios IEE/SE/DS-862/2019 e IEE/SE/DS-861/2019 (ff.43 y 183), signados por la Licenciada Alma Lorena Alonso Valdivia, Directora del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como de los oficios y sus respectivos anexos INE/SCG/1116/2019 e INE/SCG/1115/2019 (ff.82-92, 222-232).

VIII. Excusa. Con fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Vladimir Gómez Anduro, integrante del Pleno de este Tribunal, presentó escrito de excusa para conocer del presente asunto, toda vez que el acto impugnado corresponde a un acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, fecha en la cual, el ahora Magistrado se desempeñaba como Consejero Electoral del citado Organismo.

IX. Turno a ponencia. En atención al escrito del Magistrado Vladimir Gómez Anduro referido en la fracción anterior, al estimar que se materializaba la causa de impedimento prevista en el artículo 113, incisos o) y q) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante auto de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, este Tribunal calificó de fundada y procedente la excusa interpuesta, y resolvió turnar el presente asunto a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que continuara con el trámite y conocimiento del mismo y formulara el proyecto de resolución correspondiente.

X. Substanciación. Una vez substanciados los medios de impugnación acumulados, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:


C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de apelación y su acumulado, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como los diversos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Tercero interesado. Este Tribunal advierte que los escritos del tercero interesado, Instituto Nacional Electoral, quien compareció a través del Licenciado Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario General del Consejo General del referido Organismo, reúnen los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CUARTO. Causal de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral, analizará primeramente, si son procedentes los medios de impugnación interpuestos por los CC. Miguel Darío Burgos Matrecito y Juan Felipe Negrete Navarro, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de éste órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

 Respecto del recurso de apelación interpuesto por el C. Juan Felipe Negrete Navarro, la responsable en su informe circunstanciado que obra de fojas 176 a 182 de autos, aduce como causales de improcedencia las previstas en el artículo 328, segundo párrafo, fracciones IV y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por considerar que la demanda se presentó fuera del plazo que prevé la Ley para tal efecto y por existir consentimiento expreso del acto impugnado.

Al respecto, los artículos 326 y 328, fracciones IV y V del segundo párrafo, así como

fracción IV del tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señalan:

“ARTÍCULO 326.- *Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.”*

“ARTÍCULO 328.- *[...]*

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;

V.- Se impugnen actos, acuerdos, omisiones o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso, entendiéndose por éste la manifestación que entrañe ese consentimiento;

[...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

[...]

IV.- Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por presente artículo;

[...]”

En los citados artículos se establece que la demanda que contiene el medio de impugnación se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, el diverso artículo 328, fracción IV, de la Ley procesal en comento, dispone que el medio de impugnación que se presente fuera del plazo legal resulta improcedente; por su parte, la fracción V del numeral en comento, señala que serán improcedentes los medios de impugnación que controviertan actos, acuerdos, omisiones o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso.

En el caso que nos ocupa, este Tribunal advierte que, contrario a lo que aduce la responsable, el escrito de demanda interpuesto por el C. Juan Felipe Negrete Navarro se interpuso dentro del plazo que para tal efecto prevé la Ley electoral, pues de autos se advierte que mediante oficio número IEE/PRESI-0843/2019 (f.251), la responsable remitió a este Tribunal copia certificada del oficio número IEE/SE-2231/2019 de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve (f.254), por medio del cual le notificó al actor en mención, el extracto del contenido del acuerdo CG36/2019, por el que se aprueba proceder al cobro de las sanciones derivadas de la resolución INE/CG226/2018, emitida por el Instituto Nacional Electoral, y en cuyo apartado de recibido se advierte la fecha diez de octubre del año que transcurre.

A la constancia referida en el párrafo que antecede, se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral para el Estado de Sonora; en ese orden de ideas, resulta manifiesto e indubitable para este Tribunal, que el promovente C. Juan Felipe Negrete Navarro tuvo conocimiento del acto reclamado consistente en el acuerdo CG36/2019 del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el diez de octubre de dos mil diecinueve.

Lo anterior, con independencia que el recurrente haya manifestado en el apartado de hechos de su demanda que fue notificado del acuerdo CG36/2019, por el funcionario adscrito al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, Pues el dato veraz con el que se cuenta en autos y por consiguiente se le otorga valor probatorio pleno es el contenido del oficio número IEE/SE-2231/2019 antes mencionado, remitido por la responsable a este Tribunal con fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve.

Conforme a lo anterior, el plazo comenzó a correr a partir del día siguiente en que el mencionado actor tuvo conocimiento del acuerdo reclamado del Consejo General del Instituto Electoral Local, tal y como establecen los artículos 325 y 326 de la Ley local de la materia, esto es, del once de octubre de dos mil diecinueve, concluyendo el dieciséis siguiente, (considerando que los días doce y trece del mismo mes y año fueron inhábiles, por corresponder a sábado y domingo), y en el caso, el actor presentó su escrito de impugnación el mismo día de la fecha de recepción del oficio de notificación del acuerdo impugnado, esto es, el diez de octubre del año en comento; de ahí que no le asista la razón a la responsable en cuanto a las causales de improcedencia invocadas, como es la presentación extemporánea del recurso que se atiende.

Por otro lado, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado respecto del recurso de apelación interpuesto por el C. Miguel Darío Burgos Matrecito, hace valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues en su concepto, existe un consentimiento expreso por parte del promovente, al no haber impugnado el dictamen consolidado INE/CG225/2018, así como la resolución INE/CG226/2018 emitida por el Instituto Nacional Electoral.

En el caso concreto, este Tribunal advierte que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable se encuentra íntimamente relacionada con el fondo del negocio, al tratarse de actos que motivaron la emisión del acuerdo hoy impugnado, motivo por lo cual no es dable su análisis y debe desestimarse.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia P./J. 135/2001, de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, de título: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”***

QUINTO. Procedencia. Los recursos de apelación reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

a) Oportunidad. Los escritos que integran el medio de impugnación acumulado que nos ocupa, fueron presentados ante la autoridad responsable dentro del plazo legal de cuatro días, conforme a lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que el acuerdo impugnado fue emitido en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, y notificado a los CC. Miguel Darío Burgos Matrecito y Juan Felipe Negrete Navarro los días nueve y diez de octubre del mismo año, respectivamente, por tanto, si ambos medios de impugnación fueron presentados el diez de octubre del año que transcurre, es evidente que los mismos se interpusieron con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

b) Forma. Los medios de impugnación en comento se presentaron por escrito; asimismo, en cada uno se hizo constar el nombre del recurrente, domicilio para recibir notificaciones y a quien en su nombre se deba notificar, de igual forma contienen la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que en su concepto les causa el acuerdo reclamado, los preceptos legales que se estimaron violados, así como los puntos petitorios.

c) Legitimación y personería. De conformidad a lo que manifiesta la responsable en sus respectivos informes circunstanciados (ff.36-42 y 176-182), los CC. Miguel Darío Burgos Matrecito y Juan Felipe Negrete Navarro, están legitimados para promover los medios de impugnación que aquí se resuelven, por tratarse de aspirantes a candidatos independientes, quienes comparecen a este Órgano jurisdiccional a reclamar la legalidad de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se procede al cobro de multas en su contra.

SEXTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

1) Pretensión. La pretensión de los recurrentes consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo CG36/2019, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, así como los actos emanados de las autoridades que señalan como responsables en sus medios impugnativos.

2) Síntesis de agravios. De los medios de impugnación en estudio, se advierte que los promoventes hacen valer diversos motivos de disenso, mismos que serán reseñados y atendidos por incisos para una mejor comprensión, aclarándose de que por haber sido redactados en términos idénticos algunos de ellos, serán atendidos en forma conjunta, al tenor de lo siguiente:

a) Respecto del acuerdo CG36/2019. A manera de agravio, hacen valer coincidentemente lo siguiente:

1. La falta de fundamentación y motivación jurídica del acuerdo CG36/2019.
2. La falta de imparcialidad en el dictado de sanciones.
3. La falta de notificación del inicio del procedimiento sancionador denominado "acuerdo sancionar CG36/2019", de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.
4. La inobservancia a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
5. Que el mencionado acuerdo no señala cómo se determinaron las sanciones que les fueron aplicadas.
6. Que la responsable los deja en total estado de vulnerabilidad, ya que determina de forma ilegal, arbitraria y abusiva sancionarlos, por hechos que jamás ocurrieron, ya que en ningún momento se les proporcionó dinero público.

- Por su parte, respecto del acuerdo CG36/2019 antes señalado, de manera individual, el C. Miguel Darío Burgos Matrecito, señala lo siguiente:

7. Que en el acuerdo en comento no obra un considerando marcado con el número 35.19.
8. Que la responsable le impone las sanciones consistentes en:
"a).- 1 falta de carácter formal; conclusiones 1 y 2."

Lo anterior, sin especificar qué tipo de sanciones se dictan o qué es lo que se establece en cada una de dichas conclusiones.

- Por otro lado, respecto del mismo acuerdo CG36/2019, el C. Juan Felipe Negrete Navarro, señala:

9. Que no obra un considerando marcado con el número 35.18.
10. Menciona que en el citado acuerdo, se le imponen las sanciones consistentes en:
"a).- 1 falta de carácter formal; conclusiones 1 y 2."

Lo anterior, sin especificar qué tipo de sanciones se dictan o qué es lo que se establece en cada una de dichas conclusiones.

b) Falta de notificación del acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete.

c) Falta de notificación de la circular número INE/CG372/2018, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

d) Incorrecta aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como acto atribuible al Instituto Nacional Electoral, los recurrentes se duelen de la presunta incorrecta aplicación del artículo 458, numerales 5, 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) **Presunta vulneración de principios constitucionales.** Manifiestan los recurrentes que se vulneran en su perjuicio las garantías de legalidad, audiencia y seguridad jurídica, consagradas por los artículos 1; 8; 14; 16; 17; 20; 35, fracción V; 123 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3) Precisión de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si el acuerdo CG36/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, por el que se aprueba proceder al cobro de las sanciones derivadas de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Diputado Local y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Sonora, fue dictado conforme a derecho o no, y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, modificar o revocar el mismo.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Metodología de estudio. Por cuestión de técnica jurídica, los agravios hechos valer por los recurrentes, serán estudiados en un orden distinto, en algunos casos de manera conjunta ante la relación de los mismos, así como mediante el agrupamiento por temáticas e incisos, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

En cuanto al agravio hecho valer de manera coincidente por los recurrentes, identificado como numeral 1, del inciso a) del apartado de síntesis de los mismos en la presente

resolución, relativo a la falta de fundamentación y motivación jurídica del acuerdo CG36/2019, este resulta **infundado** por lo siguiente:

Los artículos 425; 426, numeral 1; 430 y 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en el acuerdo impugnado, establecen:

“Artículo 425.

1. La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto.”

“Artículo 426.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten los Candidatos Independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.
[...]

“Artículo 430.

1. Los aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas: [...]

“Artículo 458.

[...]
5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
[...]

Por su parte, el Título Sexto, Apartado B, numeral 1, incisos g), h) e i) de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales Electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña¹, prevé:

“Sexto

[...]

B. Sanciones en el ámbito local

¹ Disponible para consulta en el sitio web:
https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93325/CG1ex201703-ap9-x1_ATXO4VT.pdf

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

[...]

g) El OPLE verificará en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que estén firmes las sanciones impuestas a los aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, si los sujetos obligados realizaron el pago de forma voluntaria; para lo cual se deberá atender la forma de pago que ordene la resolución correspondiente. El OPLE pondrá a disposición de dichos sujetos las formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago.

h) El OPLE registrará en el SI de forma mensual si los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, realizaron el pago de forma voluntaria, así como los montos que haya deducido del financiamiento de los partidos políticos locales.

i) En caso de que los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes incumplan con el pago voluntario de la sanción, el OPLE solicitará a la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, realizar las diligencias necesarias para el cobro hasta su conclusión y le dará seguimiento y registro en el SI.

[...]"

Los preceptos legales citados con anterioridad versan sobre las obligaciones de los aspirantes a candidaturas independientes en materia de fiscalización, así como el tratamiento que se les da a los informes de ingresos y egresos que presenten los mismos ante la unidad competente del Instituto Nacional Electoral y a las sanciones que en su caso se determinen.

En la especie, se tiene que la responsable emitió el acuerdo CG36/2019 a fin de ejecutar la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante resolución INE/CG226/2018, en donde se establecieron las sanciones aplicables a diversos aspirantes a candidaturas independientes (entre los que se encuentran los hoy actores), derivadas de las irregularidades encontradas en el respectivo dictamen consolidado.

Al respecto, de las constancias que obran en autos (ff.425-430), se desprende que el contenido del dictamen consolidado INE/CG225/2018, así como la resolución INE/CG226/2018 que le sucedió, se les notificó por vía electrónica en fecha tres de abril de dos mil dieciocho por medio del Sistema de Fiscalización que para tal efecto maneja el Instituto Nacional Electoral; en ese contexto, de constancias no se advierte que en su momento, alguno de los recurrentes haya impugnado el contenido de los mismos.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, de conformidad con los preceptos legales antes citados, del acuerdo impugnado se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral local se apegó debidamente a lo que establece la legislación electoral en materia de fiscalización en el ámbito local, esto es, la ejecución de sanciones previamente determinadas por el Instituto Nacional Electoral y que se encuentren firmes, de ahí que no le asista la razón a los actores en cuanto a la presunta falta de fundamentación y motivación que hacen valer, y por consiguiente, sus agravios resulten **infundados.**

Por otro lado, en cuanto a lo que de manera coincidente alegan los recurrentes, en el sentido de que no les notificaron el inicio del procedimiento sancionador denominado "acuerdo sancionar CG36/2019" (*sic*), de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, este Tribunal estima que el agravio de mérito resulta **infundado**, ya que los actores parten de una premisa errónea al deducir que el referido acuerdo emana de una apertura de procedimiento sancionador en su contra, pues lo correcto es que el mismo corresponde a la etapa de ejecución de una resolución previa, en este caso la identificada como INE/CG226/2018, en donde el Instituto Nacional Electoral determinó las sanciones que les resultaban aplicables, mismas que en su momento, como ya se abordó en párrafos anteriores, se les notificó en conjunto con el resultado del dictamen consolidado que motivó lo resuelto por la autoridad administrativa en cuanto al monto de las sanciones que le correspondieron a cada uno.

Por otra parte, en cuanto a los agravios hechos valer de manera conjunta por lo actores, identificados en la presente resolución como numerales 2, 5 y 6 del inciso a), así como inciso d) del capítulo de agravios, los mismos resultan **infundados**, por lo siguiente:

Al respecto, el artículo 458, en sus numerales 5, 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé:

"Artículo 458.

[...]

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

[...]

7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

8. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales."

El precepto legal antes citado, versa sobre los criterios que deberá tomar en cuenta la

autoridad administrativa al momento de determinar las sanciones que resulten aplicables para el caso concreto, así como también, el lugar de pago y el destino que en el caso, tendrán las multas que se impongan.

En el caso que nos ocupa y como ya se abordó con anterioridad, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local versa únicamente sobre la etapa de ejecución de sanciones, y por el contrario, la temática a que se refiere el artículo antes transcrito, resulta aplicable para la etapa de determinación de las mismas, las cuales se establecieron en el acuerdo INE/CG226/2018, contra el cual los ahora actores no se inconformaron en su momento, de ahí que no pueda establecerse que existió imparcialidad por parte del Instituto Electoral local al dictar las sanciones, así como tampoco una incorrecta aplicación del artículo 458, numerales 5, 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el acto que determinó su imposición fue emitido por una autoridad distinta, como lo es el Instituto Nacional Electoral.

Derivado de ello, para efectos de la etapa ejecutoria, la responsable estimó suficiente remitir al contenido del acuerdo INE/CG226/2018 donde se abordaba a fondo sobre la procedencia de cada sanción impuesta.

En ese sentido, tampoco le asiste la razón a los recurrentes cuando afirman que con la emisión del acuerdo CG36/2019, el Instituto Electoral local los deja en total estado de vulnerabilidad, al determinar de forma ilegal, arbitraria y abusiva sancionarlos, pues dicha facultad correspondió al Instituto Nacional Electoral, quien en su momento les hizo saber de las sanciones impuestas en su contra, y contra las cuales no se inconformaron en tiempo y forma, de ahí que sus agravios devengan igualmente **infundados**.

Por otro lado, en relación a los agravios hechos valer de manera individual por el recurrente C. Miguel Darío Burgos Matrecito, reseñados en los numerales 7 y 8 del inciso a) del apartado de agravios de la presente resolución, los mismos resultan **infundados** por lo siguiente:

En cuanto a que en el acuerdo CG36/2019 no obra un considerando marcado con el número 35.19, así como tampoco la responsable señala en qué consisten las sanciones identificadas como "a):- 1 falta de carácter formal; conclusiones 1 y 2", este Tribunal advierte que el recurrente no toma en cuenta que la responsable en su considerando vigésimo del acuerdo impugnado citó textualmente tales apartados (f.67), remitiendo con ello al contenido del acuerdo INE/CG226/2018, de donde se advierte que a partir de la página trescientos uno de dicho documento (f.409) se aborda como considerando 35.19 el análisis de la conclusiones sancionatorias descritas en el dictamen consolidado

correspondiente, estableciendo así, la individualización de la sanción y definiendo en qué consisten las faltas formales y conclusiones referidas aplicables al C. Miguel Darío Burgos Matrecito.

De igual manera, devienen infundados los agravios hechos valer por el C. Juan Felipe Negrete Navarro, identificados como numerales 9 y 10, al afirmar que en el acuerdo CG36/2019 no obra un considerando marcado con el número 35.18, así como que tampoco se especifica al señalar "a):- 1 falta de carácter formal; conclusiones 1 y 2", qué tipo de sanciones se dictan o qué es lo que establece cada una de dichas conclusiones.

Lo anterior, toda vez que del acuerdo impugnado (f.207), se advierte del considerando décimo noveno que la responsable al citar textualmente extractos del acuerdo INE/CG226/2018, remitió al contenido del mismo, y el cual a partir de la página doscientos ochenta y dos de dicho documento (f. 399 anversa), aborda como considerando 35.18 el análisis de las conclusiones sancionatorias del dictamen consolidado correspondiente, estableciendo con ello la individualización de la sanción y definiendo en qué consisten las faltas formales y conclusiones de referencia aplicables al C. Juan Felipe Negrete Navarro.

Por todo lo hasta aquí expuesto, contrario a lo que alegan los actores, es que este Tribunal estima que no se vulneran en su perjuicio los principios Constitucionales de legalidad, audiencia y seguridad jurídica, pues de constancias se advierte que, por una parte, la instancia del Instituto Nacional Electoral les hizo sabedores en tiempo y forma a los recurrentes del contenido del dictamen consolidado INE/CG225/2018, así como de la resolución INE/CG226/2018, por medio de la cual se les impusieron las sanciones respectivas, para que estuvieran en posibilidades de inconformarse en caso de estar en desacuerdo, sin que así lo hubiesen hecho, quedando con ello firmes los actos de dicha autoridad.

Por otro lado, de constancias también se advierte (ff.252-255) que el Instituto Electoral local les notificó el acuerdo CG36/2019, por medio del cual ejecuta el cobro de las sanciones impuestas mediante resolución INE/CG226/2018 del Instituto Nacional Electoral, mismo que en su momento impugnaron y dio origen al asunto que hoy nos ocupa, de ahí que no les asista la razón en cuanto a la vulneración de los principios invocados, y con ello resulte infundado el agravio identificado como inciso e).

En cuanto al agravio que hacen valer los recurrentes, señalado como inciso c), relativo a la falta de notificación de la circular número INE/CG372/2018, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el mismo resulta **infundado**, ya que del contenido de dicho documento se advierte que los recurrentes no tienen legitimación, toda vez que versan

sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe de los ingresos y gastos del periodo de obtención de apoyo ciudadano del C. Rubén Arturo Chávez García, aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Sonora, por tanto, la responsable no tenía la obligación de hacerles sabedores de dicho documento, al tratarse de sanciones impuestas a diverso ciudadano y no estar demostrado que les depare perjuicio alguno a los hoy actores.

Por último, este Tribunal califica de **inoperantes** los agravios reseñados en el numeral 4 del inciso a) e inciso b), consistentes en la presunta inobservancia a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como la falta de notificación del acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, por lo siguiente:

Por una parte, los recurrentes son omisos en señalar qué preceptos de la Constitución Política del Estado estiman inobservados, así como el perjuicio que esta circunstancia les depara en el caso concreto, por lo que, al no señalar ni concretar razonamiento alguno que pueda ser analizado, este Tribunal Electoral no está en posibilidades de establecer la litis para determinar si les asiste o no la razón.

Al respecto resulta aplicable la tesis I.4o.A.J/48 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”**.

Por otro lado, si bien los recurrentes se duelen del hecho que presuntamente no les notificaron un acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, éstos son omisos en señalar qué relación guarda el mismo con el acuerdo impugnado y qué perjuicio les depara tal circunstancia, de ahí que al no contar con elementos suficientes que permitan a este Tribunal establecer la base de una controversia, los mismos resulten inoperantes.

OCTAVO. Pago de daños y Perjuicios.

Finalmente, este Tribunal Electoral estima improcedente el planteamiento relativo al pago de daños y perjuicios solicitado por los actores, toda vez que la legislación que rige los medios de impugnación en materia electoral local, esto es, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no prevé la posibilidad de que se condene al pago de daños y perjuicios, de manera que no existe base legal alguna que sustente su petición.

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, la jurisprudencia 16/2015 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro

"DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL"

NOVENO. Efectos de la sentencia. En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar **infundados** por una parte, e **inoperantes** por otra, y por tanto, **insuficientes** los argumentos de agravio expuestos por los CC. Miguel Darío Burgos Matrecito y Juan Felipe Negrete Navarro, para revocar o modificar el acto impugnado, se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG36/2019 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se determinan **infundados** por una parte, e **inoperantes** por otra, los motivos de disenso hechos valer por los CC. Miguel Darío Burgos Matrecito y Juan Felipe Negrete Navarro.

SEGUNDO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **OCTAVO**, se declara improcedente la solicitud del pago de daños y perjuicios a favor de los recurrentes.

TERCERO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG36/2019, por el que se aprueba proceder al cobro de las sanciones derivadas de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Diputado Local y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Sonora, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y medios electrónicos señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal

RA-SP-17/2019 y acumulado RA-TP-18/2019

Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo y Leopoldo González Allard, así como el Magistrado por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, Licenciada Aida Karina Muñoz Martínez, que autoriza y da fe.- Conste.-



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



AIDA KARINA MUÑOZ MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY